

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

|  | <b>ASUNTO</b>  | <b>IDENTIFICACIÓN,<br/>DEBATE Y<br/>RESOLUCIÓN.<br/>PÁGINAS.</b> |
|--|--|--|
| <b>38/2015<br/>Y SUS<br/>ACUMULADAS<br/>45/2015,<br/>46/2015 Y<br/>47/2015</b> | <b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.</b><br><br><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)</b> | <b>3 A 25<br/>EN LISTA</b>                                       |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7  
DE SEPTIEMBRE DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA  
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO  
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER  
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL  
QUINCE)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 92 ordinaria, celebrada el jueves tres de septiembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015 Y SUS ACUMULADAS 45/2015, 46/2015 Y 47/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, 46/2015 Y 47/2015.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, BASE II, APARTADO D, PÁRRAFO TERCERO, 27, FRACCIONES II, V Y VI, Y DEL ARTÍCULO 130, PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO NOVENO DEL PRESENTE FALLO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 10, 18, 28, FRACCIÓN II, 66, PÁRRAFO CUARTO, 89, FRACCIONES II, III, INCISOS B) Y E), VIII Y IX, 190, 197, 201, 202, 206, 229, 230, 236, 237, PÁRRAFO PRIMERO, 238, FRACCIÓN II, 243, 290, FRACCIÓN III, 291 Y 292 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO Y VIGÉSIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, BASE II, APARTADO A, PÁRRAFO SEXTO, Y APARTADO C, PÁRRAFO TERCERO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y**

**DÉCIMO OCTAVO DEL PRESENTE FALLO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN IV, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 45, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE “QUE OTORGARON SU APOYO PARA OBTENER SU REGISTRO”; ASÍ COMO 237 PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “A REGIDORES”, AMBOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO Y VIGÉSIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Por ausencia debidamente autorizada del señor Ministro Silva Meza, ponente, se hará cargo del proyecto el señor Ministro Pérez Dayán. Si fuera tan amable señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente asunto corresponde a la acción de inconstitucionalidad 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015, promovidas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, el Partido Acción Nacional, el Partido Político Nacional denominado “MORENA” y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Decretos números LXII-596, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y LXII-597, mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, publicados el trece de junio de dos mil quince, en

el Periódico Oficial del Estado y cuyo proceso electoral inicia el trece de septiembre de dos mil quince.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad de cuenta.

Cabe destacar que mediante acuerdo del Ministro instructor se desechó por improcedente la acción de inconstitucionalidad 38/2015 y sus acumuladas, promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, como ya se destacó en la lectura e identificación del expediente se propone reconocer la validez de diversos artículos que han sido cuestionados, excepto el artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, así como el artículo 130, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como del artículos 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Finalmente, por separado, se propone declarar la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece “que otorgaron su apoyo para obtener su registro”; 237, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “a regidores”, todos ellos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, señoras Ministras, señores Ministros, y dado que la resolución del presente asunto implica una gran complejidad en tanto son trece conceptos de invalidez con veintiocho temas específicos declarando la invalidez en cinco disposiciones, agradecería se me permitiera presentarlos conforme se vaya

avanzando en la discusión del acuerdo al problemario que se anexó al proyecto de resolución, comenzando con los aspectos procesales primarios.

Si usted así me lo permite señor Ministro Presidente, y dadas las observaciones que tengo y que se me han hecho llegar respecto del proyecto que asumo en su presentación, me refiero al considerando primero de la competencia —páginas 18 y 19— y el segundo de la oportunidad, en ambos, se propone: 1, declarar la competencia legal de este Tribunal Pleno y, 2, que las demandas se presentaron oportunamente; esto es, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que se publicó el decreto impugnado.

Por ahora señor Ministro Presidente, traigo a la consideración de ustedes sólo estos dos iniciales considerandos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que no tiene ningún sentido identificar estas acciones —como la 38/2015 y sus acumuladas— precisamente por lo que señalaba ahora el señor Ministro Pérez Dayán.

Como sabemos, el representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas promovió esta acción; la desechó —creo que correctamente el señor Ministro Silva—, contra eso no se recurrió, causó estado. Consecuentemente, la acción 38/2015 no existe, creo que es simplemente para ordenación de los elementos y después su posterior reflejo en todos los sistemas estadísticos y de publicidad de las decisiones, creo que no tiene ningún sentido. Me parece que, en realidad, es la acción de

inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 señor Ministro Presidente, como principio de orden, inclusive para carátula del expediente, etcétera. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán algún comentario.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No tengo ningún inconveniente en que se sigan denominando 45/2015, 46/2015 y 47/2015, considerando las expresiones que se han hecho por el señor Ministro Cossío.

Efectivamente, como lo describí en la presentación, la acción de inconstitucionalidad 38/2015 fue dejada fuera; de manera que seguiré en lo sucesivo hablando de las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, 46/2015 y 47/2015.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración señores Ministros. ¿Están de acuerdo con esta modificación? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA ESTA MODIFICACIÓN.**

Continuamos entonces. Están a su consideración los dos primeros considerandos que nos propuso el señor Ministro Pérez Dayán, sólo sobre competencia y oportunidad. ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS ESTOS DOS PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

Y seguiríamos con el tercero —de legitimación— señor Ministro Pérez Dayán.



**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Así es señor Ministro Presidente. En el considerando tercero se propone declarar que las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte legitimada, pues los promoventes cuentan con registro definitivo como partidos políticos nacionales; se encuentran firmadas por los presidentes de los comités ejecutivos nacionales de cada partido, quienes cuentan con las facultades de representación suficientes para ello, en términos de los estatutos de los propios partidos, aunado a que las normas impugnadas son de naturaleza electoral. Es ello lo que contiene el considerando tercero señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y sus acumuladas bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño, tuvimos una discusión —que me parece muy importante— en cuanto a la legitimación.

Los partidos políticos, a través de sus directivas, están facultados para impugnar única y exclusivamente temas de materia electoral. Consecuentemente, tenemos que definir, —no como lo hace el proyecto de una manera general, así en una especie de gran consideración— si los temas tienen o no tienen —voy a usar el lenguaje tradicional— tal naturaleza.

En la página 50 y siguientes del proyecto se nos hace un listado de estos preceptos, y en la página 52, en los dos últimos cuadros de esta lista, se nos identifican que los artículos 130, séptimo párrafo, y 130, párrafo noveno, tienen esta característica.

Aquí tengo muchísimas dudas. ¿Por qué? Porque el artículo 130, evidentemente de la Constitución del Estado dice que: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento”, etcétera, y dice después el párrafo séptimo: “La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan”.

El párrafo noveno dice: “En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”.

Esto es importante –en el presente caso– porque sabemos que estos dos preceptos, el artículo 130, párrafo noveno, y el artículo 130, párrafo séptimo, están señalados en los puntos resolutivos. El artículo 130, párrafo noveno, en el segundo resolutive, calificado como válido; y el artículo 130, párrafo séptimo, en el resolutive tercero calificado como inválido; entonces, creo que valdría la pena que determináramos si ambos preceptos satisfacen o no la condición electoral.

Con el resto de los artículos identificados en este cuadro de la página 50 en adelante estoy de acuerdo, pero en estos dos casos, de acuerdo con las votaciones que he emitido no creo que tengan la condición electoral; consecuentemente, no creo que el partido promovente esté legitimado, creo que debiéramos excluirlo del estudio, excluirlo de los resolutivos y limitar la litis al resto de los preceptos. Esto es lo que quería plantear señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Mi observación iba exactamente en el mismo sentido; mi única duda es si no sería realmente una improcedencia por actualizarse una causal de improcedencia, que sería la falta de legitimación para estos dos párrafos del artículo 130, pero sería exactamente en el mismo sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Mi duda iba también en el mismo sentido, lo iba a plantear como duda, que si en este artículo 130, párrafos séptimo y noveno, los partidos políticos tienen o no legitimación para iniciar esta acción de inconstitucionalidad, en tanto que no son disposiciones que guarden de manera directa o indirecta relación alguna con la materia electoral. En ese caso también estaría más o menos en los mismos términos como lo acaban de decir el Ministro Cossío y el Ministro Gutiérrez. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. También vengo exactamente con el mismo criterio. Ya hemos visto en diferentes asuntos este tema y habíamos establecido criterios diferentes; sin embargo, en el último asunto consideramos que era factible cuando era evidente – como en mi opinión es el caso– de estas dos porciones normativas del artículo 130, que no es materia electoral. Efectivamente, podría ser causa de improcedencia, lo que pasa es que aquí no hay capítulo de causas de improcedencia y estamos en legitimación y, consecuentemente, creo que podría aquí mismo o si se quiere abrir un espacio específico para la improcedencia, estimo que es, efectivamente, notoriamente improcedente porque las porciones normativas del artículo no son de naturaleza electoral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en la lógica de que estos preceptos no tienen contenido electoral; sin embargo, hemos tomado en los asuntos tres determinaciones dependiendo el caso. En ocasiones, cuando es muy claro –como decía el Ministro Franco– nos vamos a legitimación, en otras ocasiones lo hacemos como una causa de improcedencia, incluso, a veces que lo hemos dejado al fondo y después decidimos que hay algún tipo de inoperancia a pesar de que aquí hay suplencia.

Entonces, no tendría inconveniente en que se hiciera, ya sea en legitimación o improcedencia, creo que los dos caminos nos llevan a lo mismo, pero creo que en legitimación tiene que ser casos – como este– que son realmente claros, porque de lo contrario, estimo sí tendría que hacerse un análisis en el capítulo de improcedencia, y a veces —reitero— hemos dicho que está muy ligado con el fondo y lo dejamos al final, pero lo importante –para mí– es que de una ruta u otra llegamos a que —al menos desde mi perspectiva, coincidiendo con lo que han dicho la señora y los señores Ministros— estas porciones normativas no tienen contenido electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que se ha mencionado en cuanto a que estos artículos no tienen contenido electoral.

Ahora, el grueso de los artículos que se están impugnando sí tiene ese contenido, por eso creo que la legitimación en la acción está prácticamente satisfecha y podría abrirse un considerando de procedencia donde se sobresea por estos dos artículos, precisamente porque no tienen contenido electoral, creo que podría ser esa la razón. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Recuerdo que cuando resolvimos –mi opinión fue de que por falta de legitimación– la acción de inconstitucionalidad 13/2015 –no hace mucho, apenas en junio de este año– y señalamos que por falta de legitimación la resolución como debíamos adoptarla. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Coincido señor Ministro Presidente, me parece que los partidos accionantes no tienen legitimación para impugnar estas normas porque no son materia electoral.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Da lo mismo en legitimación o en improcedencia señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como decía el señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. De acuerdo con lo que aquí se ha expresado, yo tenía esta observación, precisamente preparada para el capítulo de procedencia, pero como se informó en una votación de junio, este Tribunal estimó conveniente que fuera en el tema de la legitimación; atendiendo a las razonables opiniones en cuanto a que este artículo 130, párrafos séptimo y noveno, no tienen un contenido electoral, no tendría ningún inconveniente en desarrollar esta opinión, desde el tema de la legitimación y, desde este preciso considerando, eliminar el estudio correspondiente, que en el proyecto se hace en el considerando respectivo. Si esto es así, acepto la observación llevada al capítulo de legitimación con las razones que aquí se han expresado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tengo entendido señor Ministro Pérez Dayán, que quien impugnó esto sólo es uno de los partidos políticos, tengo entendido que fue el partido MORENA el que impugnó; de tal modo que sería sólo en relación con este partido el pronunciamiento de falta de legitimación para impugnar estas disposiciones.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Confirmaría ese dato señor Ministro Presidente y así lo reflejaría en el resolutive correspondiente, si no es que lo alcanzo a hacer en este momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Entonces, queda a su consideración y aprobación de que la falta de legitimación de este partido para impugnar disposiciones que no son de materia electoral. ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO.**

Continuamos señor Ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto se hace una síntesis de los conceptos de invalidez expresados por los distintos partidos políticos que, desde luego, se modificaría en torno al artículo 130, en sus párrafos séptimo y noveno, quienes debieran quedar excluidos dado el resultado de la falta de legitimación. De ahí que se pasaría al quinto, en el que se propone declarar que no se advierte que se surta alguna causal de improcedencia de oficio o que se haga valer por las partes. Esos son los dos siguientes considerandos que pongo a la discusión de este Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y ¿podríamos incluir el sexto, donde nada más se hace una fijación de los temas impugnados?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Claro que sí señor Ministro Presidente, de una buena vez entonces informo que este contiene una clasificación de los temas que deberán ser estudiados en la presente ejecutoria. Si este Tribunal Pleno, así como me lo hizo saber el señor Ministro Cossío hay algunas incongruencias que se

contienen en este considerando; de así aceptarlas, si no es que el señor Ministro Cossío decidiera plantearnos alguna cosa diferente, simplemente ajustaría estas disposiciones que incorrectamente se citan al no coincidir con el tema específicamente planteado, es meramente un error gramatical.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Están a su consideración entonces estos tres considerandos. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS HASTA EL CONSIDERANDO SEXTO.**

Continuaríamos señor Ministro Pérez Dayán por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. El considerando séptimo propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que el Partido Acción Nacional impugna los artículos 89, 190 y 201 de la Ley Electoral, por violaciones al proceso legislativo al considerar que las figuras que en ellos se regulan no estaban establecidas previamente en la Constitución local, la propuesta descansa en tres argumentos esenciales a saber: primero, la competencia del Congreso local para legislar en materia electoral deviene de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, por lo que no puede afirmarse que el legislador carezca de competencia; segundo, en los artículos 27 y 130 de la Constitución local donde se regula el proceso legislativo, no se establece como requisito que las figuras reguladas por el legislador ordinario deben tener sustento en el texto constitucional; tercero, aunque en términos del artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos se otorga a las Legislaturas locales la libertad configurativa para establecer en sus



Constituciones locales figuras como las candidaturas comunes a las que se refiere el artículo 89 impugnado, ello no significa que el legislador estuviera impedido para regular esa figura en la ley con anterioridad cronológica respecto de su inclusión en el texto de la Constitución local.

En este considerando también se propone calificar de infundado el argumento del propio partido, en el sentido de que no se respetó el derecho de veto del gobernador del Estado al presentarse una iniciativa que proponía regular figuras que no tenían sustento en la Constitución local, pues el gobernador siempre tuvo expedito ese derecho para ejercerlo discrecionalmente, sin que la falta de previsión en el texto constitucional local sea un obstáculo para ello.

En consecuencia, señoras Ministras, señores Ministros, se propone sostener que no procede declarar la invalidez de los preceptos impugnados, con base en el planteamiento de violaciones en el proceso legislativo que hace valer el partido accionante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Son dos cosas menores, en principio estoy de acuerdo. En primer lugar, creo que no se aviene el contenido de violaciones de procedimiento legislativo; me parece que lo que se está planteando es una violación competencial, a violaciones de procedimiento legislativo le damos un significado diferente y esto, creo que puede ser importante en la manera que construyamos precedentes.

En segundo lugar, –en la parte final, que está en la página 57– respecto del veto, de la propia narración que hace el proyecto no me queda claro que aquí lo que se esté planteando sea un tema de veto, creo que lo que se está diciendo es lo siguiente: tanto la reforma constitucional como la reforma legal se publicaron el trece de junio de dos mil quince, primero entró en vigor la reforma legal el día doce, y luego entró en vigor la reforma constitucional el día catorce, esto es lo que al partido accionante le parece inadecuado, creo que eso es lo que habría de contestarse: no genera ninguna invalidez, donde la reforma legal haya entrado en vigor con anterioridad a la reforma constitucional, puede ser un defecto de técnica legislativa, un descuido, en fin, cualquier condición ahí contingente que se dé, pero no me parece que esto genere por sí mismo una condición de inconstitucionalidad; creo que esto es, efectivamente, lo que está planteando Acción Nacional y creo que esto es lo que le deberíamos de contestar, además de hacer esta corrección para que el problema, primero, quede definido como de competencia y no de procedimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más también para decir que estoy de acuerdo con el sentido, me aparto de consideraciones; para mí también no se trata de un problema de proceso legislativo, es una impugnación que se hace del contenido de los artículos y que no tienen un fundamento directo en la Constitución local; entonces, –en lo personal– creo que las razones que se están dando para contestar esto no se compadecen del argumento que se aduce, sobre todo tomando en

consideración que prácticamente salieron al mismo tiempo, tanto la aprobación de la Constitución local como la de la ley. Entonces, estando de acuerdo con el sentido, me apartaré de consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en la lógica de que esto no es un problema de procedimiento legislativo. Cuando hablamos de violaciones al procedimiento legislativo normalmente lo que entendemos es vulneración o afectaciones a los trámites, a los tiempos, a las mayorías, a todo lo que correctamente se entiende como un procedimiento, como los trámites tendientes para emitir el producto legislativo. Sin embargo, creo que la cuestión, efectivamente planteada aquí es un tema de reserva de fuente; es decir, como se dieron los tiempos se puede entender que se está vulnerando el precepto de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que este tipo de cuestiones que tiene que ver sobre las formas de asociación en elecciones locales y sobre representación proporcional tiene que estar contenida en la Constitución local, al menos en sus aspectos generales.

He sido de quienes han votado que sí hay esta reserva de fuente y que este tipo de cuestiones deben ser contenidas en la Constitución local; sin embargo, no creo que de aquí se siga de que tiene que entrar en vigor, primero la Constitución y después las leyes secundarias, sino que lo importante es que esté contenido, y me parece que se cumple con el precepto constitucional que no importa estos tiempos tan justos entre una reforma y la otra; y también coincido en que no hay un problema

de vulneración al veto, sino todo tiene que ver con una situación competencial o de reserva de fuente que, en el caso concreto, considero que no se ha violado y estoy de acuerdo con la validez, pero creo que en este tema sí sería importante, si la mayoría de los Ministros nos pronunciamos porque no es un tema de procedimiento legislativo sí se replanteara porque el precedente podría conducir a un equívoco para asuntos posteriores. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, vengo exactamente en la misma lógica que han expresado los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, inclusive el propio proyecto da cuenta en la página 56 que las reformas fueron publicadas, tanto en la Constitución local como en la Ley Electoral del Estado, conjuntamente en el periódico oficial de la entidad el 13 de junio de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 14 del mismo mes y año.

Creo que este es un argumento toral para decir que no puede haber una violación como la que alega el partido impugnante, y también considero que lo que acaba de comentar el Ministro Zaldívar es totalmente plausible, dado que, efectivamente, no veo de qué manera pueda esto ubicarse dentro de un problema de proceso legislativo, porque lo único que podría alegarse es que, efectivamente, el proceso legislativo coincidió para que fueran expedidas y publicadas en la misma fecha. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para expresar que coincido cabalmente con lo expresado por el Ministro Zaldívar, me parece que es importante dejar sentado el precedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. A su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Tomo la palabra para dos cuestiones: Una primera, en relación con el tratamiento que se hizo de los párrafos séptimo y noveno del artículo 130 de la Constitución local. Efectivamente, sólo fueron planteados por el partido MORENA, de manera que la cuestión de legitimación sólo abarcaría, en lo específico, a esta organización política.

Por el otro lado, efectivamente, –como aquí se plantea– si bien la elaboración del concepto de invalidez involucra violaciones al procedimiento legislativo, el tratamiento que se da a este argumento es total y absolutamente un tema de competencia; de manera que propongo –si ustedes así lo consideran– que el engrose de este específico tratamiento tendría que reconocer que, independientemente de que el partido accionante lo haya denominado “un tema de procedimiento legislativo”, éste se refiere a un tema competencial que acomete el proyecto y que resuelve en la forma en que fue reseñada al presentarlo.

Y por el otro lado, efectivamente, también creo que se involucra un aspecto de reserva de fuente. Llevaré a cabo la aclaración que se

pide aquí para establecer específicamente el contenido del concepto de invalidez hecho valer por el Partido Acción Nacional, pero me parecería conveniente dejar parte de los argumentos que aquí se establecen, pues en otra de su faceta trata de expresar que al estar publicadas al mismo tiempo la reforma constitucional y la reforma legal, de alguna manera, implicó la imposibilidad de que el propio gobernador pudiera ejercer el derecho de veto, considerando que a la reforma constitucional no se le puede aplicar esta fórmula.

De suerte que si se me permitiera, además del segundo razonamiento, que ya se contiene —que por lo menos a mí, me parece convincente— agregaría este otro: no hay realmente una violación en la medida en que los dos coincidieron en su publicación, independientemente de que su vigencia hubiera sido diferenciada.

Acepto entonces las consideraciones que se me han hecho, sólo cabría entonces, que —a mi manera de entender— permanecería el último de los argumentos, pues creo que bien explica y no sobra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomemos la votación señor secretario para que quede claro el criterio respecto de la propuesta, independientemente de las consideraciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con la propuesta modificada.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, reservándome un voto concurrente a ver cómo queda el engrose. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También con la propuesta modificada, a reserva de formular un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con la propuesta modificada, pero me separo del último punto que el señor Ministro Pérez Dayán sostendrá y haría un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con la propuesta modificada, reservándome un voto concurrente una vez que vea el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los mismos términos, a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 89, 190 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea; así como voto en contra de la parte final y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. **QUEDA APROBADO CON ESTA VOTACIÓN ESTE CONSIDERANDO.**

Y continuaríamos señor Ministro ponente con este octavo considerando que tiene varios temas —según tengo entendido—, en la medida de lo posible pudiéramos ir por partes de los temas planteados.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Desde luego que sí señor Ministro Presidente. El considerando octavo referido a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tratado integralmente de las páginas 58 a 84.

En él se abordan los conceptos de invalidez planteados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, relacionados con la asignación de diputados y por el principio de representación proporcional a través de tres apartados.

Comienzo con el I. Éste se denomina “representación proporcional pura en asignación de diputados locales”, me estoy refiriendo específicamente a las hojas 62 a 73 del proyecto.

En este primer apartado el proyecto propone declarar infundados los planteamientos que cuestionan la fórmula para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional por deficiente regulación y por contravenir la representación proporcional pura, pues ha sido criterio de este Tribunal Pleno que para la configuración de tales aspectos los órganos legislativos en nuestro país han optado por un sistema electoral mixto.

Se propone entonces considerar que no se produce una doble contabilidad de votos y un fraude a la ley, porque para efectos de la asignación de diputados locales, el voto que emite el ciudadano



tiene siempre una doble función: por un lado, sirve para la designación del candidato triunfador por el principio de mayoría relativa y, por el otro, sirve para reflejar, en el mayor grado posible, la representatividad de los partidos en función de los votos que obtuvieron a su favor, por este mismo principio de representación proporcional; pero ello es simplemente una consecuencia propia de un sistema electoral mixto, y no puro.

Por la misma razón, se propone entonces declarar infundado este primero de tres aspectos planteados en este concepto de invalidez, argumentado por el partido MORENA, en el sentido de que los votos empleados para la obtención de triunfos por el principio de mayoría relativa, ya no deben ser tomados en cuenta para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Por último, en este apartado se propone también declarar infundado el planteamiento hecho por MORENA, en el sentido de que la norma cuestionada permite el fraude a la ley, porque permite que mediante diversos medios –como coaliciones o candidaturas comunes– pueda un partido exceder el número de 22 diputados; dado que en la fracción III del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas expresamente se prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios, de manera que cualquier estratagema para conseguirlo se encuentra prohibida. En el mismo sentido, si un partido alcanza dicho tope –como lo destaca el proyecto– el Consejo General del Organismo Público Electoral Local no le asignaría ningún diputado más, sin que ello tenga que mencionarse de manera expresa pues es consecuencia lógica de haber alcanzado dicho tope.

Aclaro que se complementará la cita a pie de página de la hoja 66, que no da información alguna de la tesis a la que se refiere y resuelve dicho tópico. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Me pide la palabra el señor Ministro Cossío, sin embargo, atendiendo a que tenemos una sesión privada a continuación y a que estos temas, desde luego, implican una discusión profunda de las varias temáticas que incluye este considerando octavo, voy a levantar la sesión y los convoco a la sesión ordinaria de mañana, para que nos centremos en los temas que nos acaba de plantear el señor Ministro Pérez Dayán y continuemos con la discusión sin interrupciones.

Por lo tanto, mañana a la hora acostumbrada, en este recinto celebraremos la sesión pública ordinaria. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**